

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS**BOLETÍN JURÍDICO DISCIPLINARIO No.001-2023****EL DERECHO DE PETICIÓN Y SUS ALCANCES COMO FALTA DISCIPLINARIA****INTRODUCCIÓN.**

Es el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar, el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, entre otros.

Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de esta, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de la Ley en mención.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la Ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten; si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Así también, en el evento de no ser competentes para dar respuesta al derecho de petición, éste deberá ser trasladado a la entidad competente, informando de dicho traslado al peticionario, en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley 1955 de 2015.

Cabe recordar que con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en el año 2020 por causa del Covid 19, mediante **Decreto Legislativo 491 de 2020**, se ampliaron los términos establecidos para dar respuesta a las peticiones que durante ese período se presentaron por los ciudadanos; no obstante, con la expedición de la **Ley 2207 del 17 de mayo de 2022**, que derogó el artículo 5 del referido decreto, se retoman los **términos establecidos en la Ley 1755 de 2015**.

EL CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número

de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PROCEDIMIENTO

La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Ley 1755 de 2015: Por medio del cual regula el derecho fundamental de petición; donde esta deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

INCIDENCIA DISCIPLINARIA.

No dar respuesta a los derechos de petición o no brindar respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en la Ley, conlleva a una posible comisión de falta disciplinaria por incumplimiento en las obligaciones a cargo de los servidores públicos y/o de los particulares que cumplan funciones públicas que se encuentren involucrados en la atención de los derechos de petición que se reciban, que genera un posible inicio de proceso de carácter disciplinario para determinar la responsabilidad.

Ley 1755 de 2016, ha establecido lo siguiente:

*“**Artículo 31. Falta disciplinaria.** La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021, dispuso:

Destinatarios Ley Disciplinaria

*“**Artículo 25. Destinatarios de la ley Disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria **los servidores públicos**, aunque se encuentren retirados del servicio y **los particulares contemplados en esta ley.**”*

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código” (Negrilla fuera de texto)

Régimen de los particulares

*“**Artículo 70. Sujetos Disciplinables.** El presente régimen se aplica **a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren**”*

recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Adminstran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Competencia atendiendo la calidad del sujeto disciplinable

“Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. *Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, *salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.*

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente: de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable” (Negrilla fuera de texto)”

Falta Disciplinaria

“ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente*

“ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: 8. *Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”.*

ESTADISTICA

La Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaria Distrital de Gobierno, recibió 367 quejas por violación al derecho de petición en el período comprendido entre los años 2018 a 2022, detectándose de forma reiterada la inobservancia por parte de los servidores públicos y/o los particulares que cumplen funciones públicas, los términos de respuestas establecidos en la Ley, falta de respuesta precisa y de fondo, lo que ha conllevado que este Despacho diera el trámite correspondiente a actuaciones disciplinarias como lo establecen las normas mencionadas.

CONCLUSIONES.

1. El derecho de petición es aquella figura jurídica de orden constitucional, que nos permite a todos los ciudadanos tener claridad sobre las situaciones jurídicas que podamos presentar tanto a nivel privado como público, por lo tanto, conocer sus alcances jurídicos es de suma importancia para todos los habitantes del país. El servidor público que omita dar respuesta o incumpla los términos de Ley, podría verse inmerso en una acción disciplinaria.
2. Se insta a las alcaldías locales y dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno, para buscar acciones que propendan al mejoramiento en los tiempos de respuesta, en las omisiones de respuesta a las peticiones que se reciban, tendientes a absolver los requerimientos de los peticionarios, y así reducir las acciones disciplinarias a que hay lugar por dicho incumplimiento.
3. Los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria (**Contratistas**) son sujetos disciplinables cuando dentro de sus obligaciones se encuentre atender derechos de petición y se omita o se incumpla con los términos

establecidos por la Ley para su respuesta, cuya competencia en materia disciplinaria corresponde a la Procuraduría General de la Nación, las Personerías y Supervisores de contratos a través del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Humberto Duarte García". The signature is fluid and cursive.

HUMBERTO DUARTE GARCÍA
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Elizabeth Pérez Meneses, Jairo Moncada y Andrés Álvarez Villalobos – Abogados Contratistas de la OAD
Revisó: Claudia Marcela Peña Castro / Nancy Elena Cepeda López
Aprobó: Humberto Duarte García- Jefe OAD.